



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2023-00421-00**.
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE : MARÍA ISABEL SÁNCHEZ DE PASTRANA.
EJECUTADO : TOMÁS ANTONIO PASTRANA SÁNCHEZ.

La señora MARÍA ISABEL SÁNCHEZ DE PASTRANA., por conducto de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor TOMÁS ANTONIO PASTRANA SÁNCHEZ, para su estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el correspondiente estudio del asunto en referencia, evidencia que, el título ejecutivo aportado no se encuentra debidamente constituido, pues, si bien los señores MARÍA ÁNGELICA RIVAS SÁNCHEZ y TOMÁS ANTONIO PASTRANA SÁNCHEZ pactaron un acuerdo conciliatorio por medio del cual, este último se obligaba a suministrar de manera mensual una cuota de alimentos en favor de la señora MARÍA ISABEL SÁNCHEZ DE PASTRANA, no es menos cierto que, no se tiene la plena identificación de la señora SÁNCHEZ DE PASTRANA en el título ejecutivo, a fin de que el juzgado pueda corroborar el derecho que le asiste a quien se encuentra impetrando la demanda aquí deprecada.

De acuerdo a lo anterior para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar primeramente si cumple con los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P., y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Recuérdese que el proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”¹

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste merito ejecutivo.

Por otra parte, la doctrina procesal ha expresado que, para que exista título ejecutivo deben cumplirse los siguientes requisitos de fondo:

“Requisitos de fondo se refieren al acto en sí mismo considerado, más propiamente a su contenido, y está constituido por una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizado.

Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto, si es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios (...).

b) *Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta (...).*

c) *Obligación exigible – como lo dice la Corte Suprema de Justicia – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada (...).²* (Subrayado y negrilla fuerte de texto).

Así pues, se deduce que, para demandar ejecutivamente, las obligaciones deben constar en documentos provenientes del deudor y caracterizarse por ser claras, expresas y exigibles, situación que se presenta cuando dichos elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, de manera que, al estudiar el documento, se observe consignado en forma nítida sin lugar a elucubraciones.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

² AZULA, Jaime. (1994). “MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL” 2º edición, tomo IV. Ed. TEMIS S.A. Pág. 16.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

En el caso que nos ocupa, encontramos que existen dificultades para determinar los sujetos que integran el título, dado que, no está siendo claro al individualizar, esto es, identificar a la persona que se ve beneficiada con la cuota de alimentos pactada, pues es ella quien está solicitando se libre mandamiento de pago y se haga efectiva la obligación contraída por el ejecutado en dicho documento; en consecuencia, el Despacho no puede presumir que ciertamente se trate de la misma persona, ya que, este tipo de procesos versan sobre lo que se puede constatar y efectivizar en el título ejecutivo que ha sido aportado, por ello la necesidad de que este reúna los elementos señalados con anterioridad y que han sido establecidos por la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. – NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora MARÍA ISABEL SÁNCHEZ DE PASTRANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. – En firme esta providencia, desagotar del libro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Leslye Johanna Varela Quintero.
LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ